Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardo Santana Páez y compartes.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. G. Manuel Nolasco B., Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.
Recurrido:	Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Silver Fernández y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1221585-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lic. G. Manuel Nolasco B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela No. 7, esquina Club Rotario. 2do. Piso, apartamento 2-A, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089058-1; al licenciado Jhoan Manuel Vargas Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1279457-3; y al licenciado Carlos D. Gómez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0174019-5, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados "Hm y Asociados", ubicada en el No. 30, de la calle Profesor Emilio Aparicio, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 05 de agosto de 2013, como tribunal en envío, cuyo dispositivo aparecerá copiado más adelante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, 22 de noviembre de 2013, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los licenciados G. Manuel Nolasco B., Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de noviembre del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el seis (06) de mayo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra, del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, debidamente apoderado, ordenó el registro de derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los sucesores de Emenencio Reyes y del Lic. Bernardo Santana Páez, mediante su Decisión núm. 1, del 13 de septiembre de 1996;

2) Recurrida esta en apelación por Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 23 de julio de 2004, su Decisión núm. 36, la cual contiene el siguiente dispositivo:

   "**Primero:** Rechaza en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1996, depositado en el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1996, por el Dr. Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, representado por el Dr. Gerardo Aquino Alvarez, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. de El Seybo, por extemporáneo, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Confirma la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, con las modificaciones introducidas por la presente, para que en lo adelante su dispositivo figure de la siguiente manera: 1ro.- Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación que formula el Lic. Bernardo Santana Páez y los Sucesores de Enemencio Reyes; 2do.- Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Enemencio Reyes, son sus hijos: Esperanza, Ramiro, Ercilia, Celia María, Dominga, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; 3ro.- Se declara que esta parcela, por efecto de la presente, ha perdido su carácter de comunera; 4to.- Se acoge el acto bajo firma privada de fecha 23 de mayo de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Carmen E. Mancebo, mediante la cual los sucesores de Enemencio Reyes, representados por la Sra. Ercilia Reyes de Berroa, transfieren a favor del Lic. Bernardo Santana Páez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 de Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches,

provincia de El Seibo; 5to.- Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida el Decreto de Registro correspondiente, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 34 Area: 03 Has., 16 As., 29 Cas.: a) 00 Has., 13 As., 33 Cas., 28.5Dms2., para cada uno de los Sres. Ramiro Reyes Mercedes, Ercilia Reyes de Berroa, Dominga Reyes Mercedes, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; b) 00 Has., 39 As., 53 Cas., 62.5 Dms2., para cada uno de los Sres. Celia María y Esperanza Reyes Mercedes; c) 01 Has., 57 As., 22 Cas., para el Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula núm. 3085, serie 29, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; todas libres de gravámenes de acuerdo con las áreas y demás especificaciones contenidas en el plano";

3) Con motivo de una Revisión por Causa de Fraude contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incoado, en fecha 13 de septiembre del 1996, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó una decisión, de fecha 25 de junio de 2009, la cual tiene el dispositivo siguiente:

   "**Primero:** Acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los Licdos. Elizabeth Silver Fernández y Manuel Cáceres Genao, a nombre del señor Pablo Roberto Guzmán Peña, con relación a una porción de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3 del Municipio de Miches, provincia El Seybo; **Segundo:** Rechaza los pedimentos formulados por el Dr. Guillermo Manuel Nolasco Báez, a nombre del recurrido señor Bernardo Santana Páez, y en consecuencia, revoca la Decisión núm. 34, dictada en fecha 23 de julio de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras por la cual adjudicó una porción de 03 Has., 16 As., 29 Cas., dentro del inmueble señalado; **Tercero:** Ordena que esa decisión sea notificada conforme lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05 y 46 letra c) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Ordena el archivo de este expediente";

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de marzo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada;

5) A los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 05 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva la siguiente:

   "**Primero:** Rechaza, el incidente interpuesto en el ordinal primero de las conclusiones del licenciado Guillermo Manuel Nolasco Báez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0174019-5, en representación del Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01221585-0, domiciliado y residente en El Vergel, casa No. 21, Santo Domingo (Parte Recurrida), en cuanto a la inconstitucionalidad de la experticia caligráfica, por improcedente según los motivos que se señalan en la presente decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 20 de marzo del año 2012, en cuanto a la falta de interés, de calidad y autoridad de cosa juzgada, interpuestas como principales por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, conjuntamente con los Licdos. Carlos Gómez, Guillermo Manuel Nolasco Báez y Jhoan Manuel Vargas Abreu, por sí y por el Lic. Juan Francisco Abreu Hernández, en representación del Lic. Bernardo Santana Páez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge, el recurso de revisión por causa de fraude de fecha 03 de abril del 2007, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 17 de mayo del 2007, interpuesto por la Licda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel Cáceres, en representación del Sr. Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, con relación a la Parcela No. 34, del Distrito Catastral No. 48/ 3ra., del Municipio Miches, Provincia El Seibo, por ser procedente; **Cuarto:** Acoge, en parte las conclusiones de la parte recurrente Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por la Licda. Elizabeth Silver Fernández, en representación del Sr. Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, en cuanto a que se acoja reconocer que los que herederos de Enemencio Reyes fueron defraudados procede acogerlo en este aspecto y se rechazan en los demás aspectos. En cuanto al acto de compra en la Parcela No. 34, del Distrito Catastral

No.48/3era., Municipio de Miches, Provincia El Seybo, intervenido entre los señores Ercilia Reyes de Berroa y Bernardo Santana Páez de fecha 23 de mayo del año 1994, procede remitirlo en el expediente para el nuevo saneamiento; **Quinto:** Ordena, remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, a fin de que se celebre un nuevo saneamiento; **Sexto:** Compensa las costas por tratarse de un procedimiento de orden público";

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que el acto de emplazamiento fue notificado al domicilio de los entonces abogados de los recurridos y no al domicilio de los propios recurridos, violentando con esto su derecho de defensa;

Considerando: que luego del estudio del medio planteado, conjuntamente con los alegatos de las partes respecto del mismo, podemos advertir que las causales de inadmisión, relativas a la violación del derecho de defensa han sido subsanadas ya que la parte se presentó ante esta jurisdicción y se defendió oportunamente, siendo esto el fin del acto de emplazamiento; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

"**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley. Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamientos. Contradicción e ilogicidad";

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha vinculación y en interés del proceso, el recurrente alega, en síntesis, que:

7) El tribunal A-quo desnaturalizó las pruebas sometidas al debate, dándoles un alcance que no tenían;

8) El tribunal A-quo no se pronunció sobre todos los documentos y pedimentos formulados por el exponente, es decir, no figura ningún pronunciamiento al respecto en las motivaciones o en el dispositivo de dicha sentencia para rechazar la totalidad de los documentos y la totalidad de las conclusiones;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, de fecha 09 de marzo de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de junio de 2009, ya que el tribunal a-quo, al revocar la decisión No. 36, del 23 de julio de 2004, ha debido ordenar la celebración de un nuevo saneamiento y designar el juez de Jurisdicción Original competente, para que conozca de dicho saneamiento y no lo hizo, ni explica en su sentencia los motivos de tal omisión;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

"Que, estos hechos, corroborado con los planteados, caracterizan el fraude, el cual al ser acogido hace volver a que se realice el saneamiento. La jurisprudencia constante en la materia ha planteado, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude, gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de pruebas sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso. Que al observar los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, en el presente caso hay evidencias y cuestiones de hecho, que ameritan ser conocidos de nuevo en jurisdicción original en un nuevo saneamiento" (sic);

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que podemos advertir que la recurrente entre sus medios de casación plantea que el tribunal A-quo no se pronunció sobre todos los documentos y pedimentos formulados por el exponente, es decir, no figura ningún pronunciamiento al respecto en las motivaciones o en el dispositivo de dicha sentencia, para rechazar la totalidad de los documentos y la totalidad de las conclusiones;

Considerando: que ciertamente, como plantea la recurrente, estas Salas Reunidas han comprobado, que el tribunal de envío no consignó los motivos por los cuales el fraude planteado fue evidenciado, más aún, sólo señaló los alegatos de la parte hoy recurrida; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada a fin de que sean ponderados y debidamente explicitados los motivos que dieron lugar a la declaratoria de fraude, y por vía de consecuencia, la nulidad del proceso de saneamiento en beneficio del señor Bernardo Santana Páez;

Considerando: que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 05 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.